

**INFORME No. 67/24**

**PETICIÓN 326-21**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

M. Z. M. Y OTRAS

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 70

8 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 67/24. Petición 326-21. Admisibilidad.

M. Z. M. y otras. Costa Rica. 8 de mayo de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Bufete Ramírez & Asociados |
| **Presunta víctima:** | M. Z. M. y otras[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de febrero de 2021 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de marzo de 2021, 23 de abril de 2021, 26 de abril de 2021 y 12 de abril de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de julio de 2023 |
| **Respuesta del Estado:** | 5 de octubre de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de agosto de 1970); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de febrero del 2000); y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de julio de 1995) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana; artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad del Estado costarricense por la impunidad que rodea una masacre cometida en perjuicio de siete mujeres (una mayor de edad, dos adolescentes y cuatro niñas) el 6 de abril de 1986, como consecuencia de la inadecuada conducción del proceso penal y de la falta de exploración de líneas plausibles de investigación para dar con los responsables.
2. La parte peticionaria relata que las presuntas víctimas son siete mujeres, una adulta y sus tres hijas y tres sobrinas. Narra que el 6 de abril de 1986 las siete mujeres participaron en la celebración de un evento religioso masivo llevado a cabo en un lugar conocido como “La Cruz de Alajuelita”; y, como se establecería en la investigación posterior, al finalizar el evento, poco después del mediodía, las presuntas víctimas descendieron la montaña a través de potreros y senderos donde las habrían interceptado y asesinado ese mismo día.
3. La parte peticionaria refiere que el 7 de abril de 1986, sobre el mediodía, las autoridades policiales fueron informadas del hallazgo de siete cadáveres de mujeres en una zona rural y montañosa, conocida como el “Cerro San Miguel”, ubicada al suroeste de la capital costarricense. Las siete mujeres habrían sido asesinadas dentro de un cafetal. Los cuerpos fueron encontrados en dos grupos, el primero de dos mujeres y el segundo de las otras cinco mujeres que se hallaban en una distancia de pocos metros.
4. M. Z. M. de 41 años, presentaba tres heridas por proyectil de arma de fuego en cara, cabeza y pelvis. A su lado se encontró el cadáver de la niña K. S. Z. de 12 años, quien también presentaba tres heridas por proyectil de arma de fuego, dos en la cara y otra en el muslo. La petición asegura que el análisis de la escena determinaría que ambas fueron movidas a dicho sitio después de haber recibido los disparos. En el segundo grupo, se encontraban los cadáveres acomodados uno junto al otro de la niña K. S. Z. de 9 años, hallada con disparos en su cara y cabeza; la niña M. E. S. Z. de 6 años, con tres disparos en la cabeza; la niña M. A. S. Z. de 11 años, hallada con disparos en la cabeza y signos de violación sexual, semen en su boca, ano y vagina y signos de mordida en sus pómulos; la adolescente M. A. S. Z. de 13 años, hallada con dos disparos en la cabeza y signos de violación sexual, semen en su boca y vagina, además de lesiones en el ano y vagina; y la adolescente G. S. Z. de 16 años, quien presentaba cuatro heridas por proyectil de arma de fuego en la cabeza, los brazos y los glúteos, así como signos de violación sexual con lesiones en ano y vagina.
5. La parte peticionaria indica que, en el marco de la investigación de los sucesos, la policía identificó como presuntos responsables a cuatro hombres con antecedentes policiales por delitos menores. Dos de ellos murieron en el transcurso del proceso y los otros dos fueron acusados por el Ministerio Público, uno de ellos era un adolescente. El juicio finalizó en abril de 1989 con una sentencia condenatoria proferida contra ambos, que fue apelada por la defensa. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia condenatoria en segunda instancia al verificar la existencia de graves irregularidades cometidas en el proceso, entre ellas, la comisión de actos de tortura para obtener la confesión del adolescente procesado; por lo cual, el juicio fue anulado en 1990 y se ordenó la celebración de un nuevo juicio.
6. La parte peticionaria enfatiza que, durante la celebración del segundo juicio, otro de los procesados murió de forma violenta, por lo que se sobreseyó dicho proceso. También indican que el Organismo de Investigación Judicial (en adelante “OIJ”) atendió nuevos casos de asesinato de mujeres en los que las pericias forenses determinaron que se había utilizado la misma arma que la de la masacre del 6 de abril de 1986. Por ello, y por la debilidad probatoria del caso, los peticionarios explican que el proceso penal culminó con una sentencia absolutoria; y que en la escena del delito se recabó evidencia de tipo biológico como sangre, semen, cabellos, vellos e incluso huellas de calzado, pese a lo cual no se identificó a los perpetradores.
7. Posteriormente, surgió una nueva línea de investigación, y en 2001 los investigadores de la policía judicial hallaron elementos relevantes para identificar a los autores de la masacre. Estos apuntaban a la existencia de una célula conformada por cuatro guerrilleros provenientes de Nicaragua que habían ingresado a Costa Rica en septiembre de 1985, y que se habrían instalado en el caserío de Río Azul, aledaño al Cerro San Miguel de Alajuelita. La parte peticionaria relata que esta hipótesis de investigación fue concebida en 1998 con el hallazgo del cadáver de uno de los guerrilleros, que presentaba evidencia de que había estado vinculado con la masacre del 6 de abril de 1986, y con otros doce asesinatos más. La fiscalía habría solicitado al OIJ la ampliación de esta línea de investigación y toda la evidencia relacionada para el 2002; sin embargo, aduce que la fiscalía no retomó dicha hipótesis de investigación, y en octubre de 2006 el caso prescribió.
8. La parte peticionaria alega que existen multiplicidad de indicios que apuntan que la masacre de las siete mujeres fue cometida por un grupo de guerrilleros nicaragüenses que, con anuencia del Estado costarricense, mantenían campamentos en la zona donde ocurrió el crimen. Aunado a ello, aduce que el Estado no actuó con la debida diligencia en la investigación del suceso, en especial, por tratarse de un asesinato y violencia basados en el género de las víctimas, y es responsable por la impunidad en que se mantiene el delito y el sufrimiento que ha causado el proceso penal a los familiares de las víctimas. También arguye que se han presentado varios hechos de revictimización hacia los familiares, llegando incluso los detectives del caso a amenazar con abuso sexual y forcejear con una de las hermanas de las víctimas en un vehículo oficial en donde la llevaron a un hotel, después de lo cual, ante la presentación de una queja, los detectives fueron sustituidos, pero el proceso no avanzó ni se realizó una investigación de lo sucedido. En ese sentido, la parte peticionaria explica que no había acudido antes al Sistema Interamericano por falta de asistencia jurídica, y no habría interpuesto otros recursos por temor a represalias y desconfianza en la administración de justicia.

*El Estado costarricense*

1. El Estado alega que la presente petición es inadmisible por extemporaneidad y, de manera subsidiaria, alega que la parte peticionaria pretende utilizar a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia internacional que revise las decisiones adoptadas en el proceso penal interno, y que la petición no contiene hechos que caractericen violaciones a los derechos invocados.
2. De manera preliminar, el Estado contextualiza que, para la época de los hechos, aplicó una reforma penal que introdujo garantías judiciales básicas en los proceso penales a favor de los acusados, como el principio de presunción de inocencia y la posible anulación del juicio por irregularidades en la investigación y procesamiento de los acusados. Todo ello para garantizar los derechos protegidos en la Convención a favor de las personas procesadas penalmente, por lo cual, éstas podían solicitar la revisión de las sentencias condenatorias, como ocurrió en el presente caso.
3. Explica que según los hallazgos de la investigación realizada a nivel interno, los cuatro procesados perpetraron el crimen y al día siguiente vendieron las armas con las que asesinaron a las cuatro presuntas víctimas; pero el Estado no pudo materializar su condena porque dos de ellos fallecieron en la etapa de la investigación inicial, el tercero fue asesinado durante la realización del segundo juicio, y el cuarto fue absuelto porque al momento de los hechos era menor de 18 años, y porque se aplicó la duda razonable a su favor. Sin embargo, aduce que la fiscalía logró esclarecer los hechos y que no se obtuvo la condena de los responsables por razones ajenas a la actuación del Estado; con lo que, contrario a lo alegado por la parte peticionaria, no existe un cuadro de impunidad parcial o total de la masacre.
4. En relación con el alegato de extemporaneidad de la petición, Costa Rica plantea dos argumentos: el incumplimiento del plazo de seis meses para la presentación de la petición después de la prescripción de la acción penal en octubre de 2006, conforme al requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención; y, de manera subsidiaria, aduce que, aún si se considera que aplica una de las excepciones al término de seis meses de presentación, la formalización de la petición excede el plazo razonable en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, puesto que transcurrieron 15 años desde la prescripción de la acción penal hasta su interposición. Sostiene que las razones expresadas por la parte peticionaria sobre la desconfianza en las autoridades no cuentan con sustento fáctico ni jurídico, pues no se presentó denuncia por la presunta amenaza de violencia sexual y forcejeo a la familiar de las presuntas víctimas.
5. Por otro lado, el Estado aduce que la petición viola el principio de subsidiariedad internacional, pues pretende que la CIDH actúe como una cuarta instancia internacional del proceso penal para que evalúe si las autoridades siguieron o no la línea de investigación que la parte peticionaria considera correcta. Manifiesta que la pretensión principal es que la Comisión declare que la fiscalía fue negligente por no seguir la teoría del caso sugerida por los investigadores a partir de 1998, pese a que dicha línea sí fue explorada, pero descartada por la fiscalía con base en estudios de balística de los otros crímenes. En tal sentido, considera que la parte peticionaria no señala vicios o aspectos concretos del proceso de investigación seguido por el Estado en los que éste haya faltado a las garantías del debido proceso, o que hayan incidido de forma directa en que el caso continuara impune. En consecuencia, solicita que la CIDH declare la inadmisibilidad del caso bajo la aplicación de la denominada “doctrina de la cuarta instancia”.
6. Finalmente, Costa Rica arguye que la parte peticionaria no ha expuesto hechos que caractericen las violaciones alegadas, sino que se limita a expresar su inconformidad con la línea de investigación seguida por el Ministerio Público, pretendiendo imponer su hipótesis investigativa, la cual carece de elementos probatorios. Por ello, estima que se hace evidente la improcedencia de la presente petición, y no corresponde a la Comisión continuar con su estudio en etapa de fondo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La petición bajo estudio versa sobre la alegada impunidad que rodea la masacre de siete mujeres (en su mayoría niñas y adolescentes) y la violación sexual de tres de ellas, así como la supuesta falta de diligencia en la exploración de líneas lógicas de la investigación penal y la comisión de irregularidades en el juicio. El Estado plantea la excepción de extemporaneidad de la petición y el incumplimiento del plazo razonable en su presentación, transcurridos 15 años desde la prescripción de la acción penal. La parte peticionaria aduce que los familiares de las víctimas fueron revictimizados en el marco del proceso penal y denuncian una intimidación a través de una amenaza de violencia sexual; también explican que no contaban con asistencia jurídica alguna durante el proceso. El Estado sostiene que el hecho de amenaza de violencia sexual no fue denunciado penalmente, por lo que, en su opinión, dichos alegatos carecen de sustento.
2. La Comisión Interamericana recuerda que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, que constituyen delitos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de determinar la admisibilidad de una petición son los relacionados con el proceso penal, ya que es la vía idónea para esclarecer los hechos y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[5]](#footnote-6). En ese sentido, la CIDH toma nota de que ambas partes coinciden en que el proceso penal culminó con la prescripción legal del caso ocurrida en 2006. Sin embargo, difieren sobre la razonabilidad del plazo en la presentación de la petición.
3. Resulta preocupante para la Comisión la gravedad de la situación dada a conocer por la parte peticionaria sobre eventuales hechos de acoso sexual contra una presunta víctima en el marco del proceso penal y la investigación del caso. Si bien el Estado alega que esto no fue denunciado, la parte peticionaria asegura que, a raíz de que lo informaron a las autoridades del proceso, los investigadores del caso fueron sustituidos. El Estado no controvirtió este hecho, ni aportó información relevante sobre el cambio de los investigadores del caso. De corroborarse esta situación, ello implicaría que el hecho sí fue reportado ante las autoridades, pero éstas no registraron la denuncia correspondiente.
4. Lo anterior, aunado al hecho de que las presuntas víctimas aducen no haber contado con asistencia jurídica en el proceso, constituyen elementos que permiten a la Comisión establecer que existieron obstáculos que les impidieron acceder a la justicia, tanto a nivel interno como a nivel internacional con mayor prontitud. La Comisión tiene en cuenta además que, en casos como el presente, existe un deber reforzado de investigar de manera diligente este tipo de violaciones. Por lo tanto, resulta razonable aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.
5. En cuanto a la razonabilidad del plazo de presentación de la petición, la CIDH recuerda que el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH dispone: que “[…] *la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación a los derechos y las circunstancias de cada caso*”. Respecto de este mismo tema precisamente, la Comisión ha recalcado que “*los principios sobre los que descansa el sistema interamericano de derechos humanos ciertamente incluyen el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable cuando se aplican las excepciones al agotamiento de los recursos internos*”[[6]](#footnote-7).
6. En este sentido, la Comisión observa que la parte peticionaria justifica la presentación de la petición quince años después de la prescripción de la acción penal en tres obstáculos, a saber; (i) la falta de recursos económicos y de asesoramiento jurídico gratuito durante ese lapso; (ii) el miedo provocado por el hecho denunciado y posibles represalias; y, (iii) por hechos de acoso sexual e intimidación en el marco de la investigación por los funcionarios de la fiscalía encargados del caso. En este punto, la cuestión de admisibilidad relacionada con el plazo razonable está íntimamente vinculada con los alegatos de fondo de las violaciones a la Convención Americana. Por consiguiente, no corresponde analizar los argumentos planteados por las partes en esta etapa. Por ello, la CIDH diferirá el análisis a la etapa de fondo y admitirá los artículos invocados por la parte peticionaria.
7. Desde el enfoque *prima facie* propio del examen de admisibilidad, los obstáculos señalados por la parte peticionaria acreditan que existieron impedimentos concretos en el acceso de las presuntas víctimas para ser oídas en la jurisdicción interna (en particular, por la falta de asistencia brindada por el Estado y la alegada intimidación sufrida); a su turno, la gravedad de las violaciones ocurridas a las presuntas víctimas; y el hecho de que las consecuencias de la alegada falta de una investigación efectiva se mantendrían hasta el presente. Los anteriores son motivos suficientes que justifican el tiempo transcurrido entre la prescripción de la acción penal y la presentación de la petición. En consecuencia, la Comisión concluye que la petición bajo estudio cumple con el requisito de haber sido presentada dentro de un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que esta petición incluye alegaciones con respecto a la falta de debida diligencia en la conducción de la investigación y de los juicios adelantados a raíz de la masacre de siete mujeres y la violación sexual de tres ellas. Costa Rica replica que la parte peticionaria pretende hacer uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional para que convalide las hipótesis de investigación que considera correctas, y, por otro lado, aduce que no plantea hechos que caractericen una violación de derechos humanos, puesto que la investigación fue conducida con la debida diligencia.
2. La Comisión Interamericana reitera que, a efectos de la admisibilidad, debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es “manifiestamente infundada” o “es evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de tales requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato, la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se trata de procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento[[7]](#footnote-8), el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.
3. La Comisión recuerda que los Estados tienen la obligación de impulsar una investigación *ex officio* en los casos de graves violaciones de derechos humanos, como un deber jurídico propio, y no pueden reposar esta carga en la iniciativa de los familiares[[8]](#footnote-9). Uno de los principios rectores del deber de debida diligencia consiste en dar seguimiento a las líneas lógicas de investigación en las indagaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos[[9]](#footnote-10).
4. A ello se suma que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana se ven reforzadas por las disposiciones de la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7.b) impone el deber específico de utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer[[10]](#footnote-11). En efecto, el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte violenta, maltrato o afectación a su libertad personal, pues se requiere que el Estado esclarezca si el acto fue perpetrado por razón del género[[11]](#footnote-12).
5. En ese sentido, la CIDH entiende que la violencia sexual es una forma paradigmática de violencia contra la mujer[[12]](#footnote-13). Esto se debe a que la violencia sexual afecta de manera desproporcionada a las mujeres[[13]](#footnote-14) y se ejerce con base en estereotipos de género, según los cuales, las mujeres son vistas como “el sexo débil” o como un objeto sexual. Por ello, la violencia sexual se califica como violencia basada en género, pues se perpetúa con base en estereotipos dañinos como una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”[[14]](#footnote-15), y constituye una forma de discriminación en contra de la mujer[[15]](#footnote-16).
6. Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la violación sexual puede constituir una forma de tortura[[16]](#footnote-17), que puede ser cometida por particulares; lo que, a su vez, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado[[17]](#footnote-18). Además, la prohibición absoluta de la tortura, prevista en el artículo 5.2 de la Convención Americana, pertenece hoy en día al dominio de *jus cogens* internacional[[18]](#footnote-19).
7. Ahora bien, la CIDH toma nota de los alegatos planteados por el Estado respecto a que actuó con la debida diligencia en la conducción y seguimiento de las líneas de investigación, así como en la realización del juicio. Sin embargo, la Comisión advierte que subsiste la controversia entre las partes sobre la aplicación de la debida diligencia reforzada en la exploración de las líneas de investigación, y en la conducción del juicio anulado en el que, según alega la parte peticionaria, agentes del Estado habrían cometido actos de tortura contra el procesado, lo cual no sólo excluiría la prueba obtenida bajo coacción, sino que constituiría una grave violación de derechos humanos cometida en el marco del proceso que, sin duda, habría tenido el efecto de anular el juicio y retrasar el proceso y el acceso a la administración de justicia. Todo ello, y los demás alegatos de las partes con respecto a las líneas de investigación seguidas, requieren de un estudio más profundo en la etapa de fondo. Por otro lado, la Comisión también toma en cuenta que, de acuerdo con la información aportada por las partes, los actos de violencia sexual y femicidio perpetrados contra las presuntas víctimas habrían sido cometidos por terceros.
8. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo. Ello pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las presuntas víctimas arriba señaladas y sus familiares, en los términos del presente informe.
9. Asimismo, la Comisión admitirá también los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; para su análisis en la etapa de fondo a partir de la fecha en que dichos instrumentos entraron en vigor para Costa Rica; esto es, el 8 de febrero del 2000 y el 12 de julio de 1995, respectivamente. A este respecto, la Comisión recuerda que tiene competencia *ratione temporis* para conocer y decidir la posible violación de dichos instrumentos con respecto a la conducción del proceso penal después de su entrada en vigor para el Estado.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en los términos del presente informe, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. La parte peticionaria identificó a las siguientes personas como familiares de las presuntas víctimas directas de la masacre: M. Z. M. (hermana, madre y tía de las presuntas víctimas); M. E. S. Z. (hija, hermana y prima de las presuntas víctimas); I. C. S. Z. (hija, hermana y prima de las presuntas víctimas); L. R. S. Z. (sobrino, hermano y primo de las presuntas víctimas); y R. S. Z. M. (hermano, sobrino y primo de las presuntas víctimas). [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 131/21, Petición 784-10, Admisibilidad, Wilson Mario Taborda Cardona y familia (Colombia), 13 de mayo de 2021, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 100/06, Petición 943-04, Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz, Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20. [↑](#footnote-ref-7)
7. El artículo 34 del Reglamento de la CIDH dispone: La Comisión declarará inadmisible cualquier petición o caso cuando: a. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el artículo 27 del presente Reglamento; b. sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado; o c. la inadmisibilidad o improcedencia resulten de una información o prueba sobreviniente presentada a la Comisión. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Serie C No. 423, párr. 200. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de marzo de 2021. Serie C No. 42, párr. 106. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 145. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 146. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371; Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 187; y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 119. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud, 28 de diciembre de 2011, párr. 2; Organización Mundial de la Salud (en adelante “OMS”), de parte del Grupo de Trabajo Inter-Agencias de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres. Estimaciones mundiales, regionales y nacionales de la prevalencia de la violencia de pareja contra la mujer y estimaciones mundiales y regionales de la prevalencia de la violencia sexual fuera de la pareja, 2021. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de marzo de 2021, Serie C No. 422, párr. 128; y Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 397. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH, Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de junio de 2020, Serie C No. 405, párr. 113; Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 124; y Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 207. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 371, párr. 193. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, Caso López Soto y otros Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 362, párr. 192. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de julio de 2022, Serie C No. 455, párr. 371; y Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C No. 103, párr. 92. [↑](#footnote-ref-19)